Rama Judicial
República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÈ

En Ibagué, a los siete (7) día del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las diez (10:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00111-00** instaurada por **CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsof, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO

Apoderado: JHON FREDDY QUIÑÓNES MONTAÑA
C. C: 17.418.999
T. P: 150.081 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 10 A No. 3-55, oficina 402 Edificio Cámara de Comercio, Ibagué
Teléfono: Cel. 3144156914
Correo electrónico: johnfre333@hotmail.com; egrtolima@hotmail.com

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Apoderada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
C. C No. N° 38.254.116
T. P No 76.397 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 48 Sur No. 157 – 199. Barrio Picaleña, dentro de las instalaciones del Comando del Departamento del Tolima, en Ibagué.
Teléfono: 3125029032
Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

3. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada**:** sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

El numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que, el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

La entidad demandada no propuso excepciones.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada**:** sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda:

1. Que Carlos Eduardo Díaz Prado celebró con el Departamento de Policía del Tolima contratos de prestación de servicios como médico general, asignado al grupo de sanidad del Departamento del Tolima, en la ciudad de Ibagué, a partir del año 2005 y hasta el año 2011. (Fl. 32,33).
2. Que mediante Resolución No. 639 del 19 de septiembre de 2011, la dirección de Sanidad de la Policía Nacional nombró al médico DÍAZ PRADO en el cargo de libre nombramiento y remoción, servidor misional en Sanidad policial, código 2-2, grado 21 de (4) horas; tomando posesión el 1 de octubre de 2011. (Fl. 24)
3. Que, mediante Resolución No. 600 del 15 de diciembre de 2016 "*Por la cual se incorporan los servidores Públicos a la Planta del Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Policía Nacional- Dirección de Sanidad*", se dispuso incorporar a la nueva planta de personal de la Dirección de Sanidad, entre otros, al hoy demandante, con la denominación "Servidor Misional en Sanidad Policial", código 2-2 grado 25 de cuatro (4) horas. (Se extracta del contenido del acto administrativo demandado, fl.4-7 y 966,967)
4. Que, según acta No. 118 del 01 de enero de 2017, el accionante se posesionó en el cargo antes mencionado, con efectos fiscales a partir de dicha fecha.
5. Que, mediante acta No. 321 del 09 de agosto de 2018, el Director de Sanidad de la Policía Nacional declaró insubsistente el nombramiento del doctor Carlos Eduardo Díaz Prado en el cargo de "*Servidor Misional en Sanidad Policial" código 2-2, grado 25 de cuatro (4) horas,* en consecuencia, se dispuso su retiro. (Fls. 4-7 y 966-967)
6. Que el accionante prestó sus servicios por espacio de 6 año, diez (10) meses y cinco (5) días, como médico de planta de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y conformaba la junta medico laboral del Departamento del Tolima, observando buen comportamiento; además que por su labor recibió distintivos y felicitaciones, y no registra anotaciones o sanciones de carácter disciplinario o penal (Fl. 9).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el acto administrativo a través del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del actor en el cargo "*servidor Misional en Sanidad Policial"* código 2-2, grado 25 de cuatro (4) horas, se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder y falsa motivación, al no estar motivado en razones de buen servicio, sino por haberse producido por razones particulares, subjetivas y ajenas al buen funcionamiento de la administración y si se resuelva de manera asertiva el anterior problema si hay lugar al reintegro al cargo y pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar por el actor?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada**:** sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar. El acta del Comité fue remitido con anterioridad al correo electrónico del Juzgado el cual se incorpora en ésta audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-33, 70 a 901 C. 1 del expediente.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la demandada y que obran a folios 943-971, como

también los documentos allegados en medio magnético que corresponden a: 12 actas de juntas médico laboral, oficios varios, carpeta – actas de inducción, revisión de casos reportados y documentos varios, obrantes en CD visible a folios – 957, 958, 959, 960,961 y 971.

5.2.2 Testimonial:

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de los señores Cr. **EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS (**para la época de los hechos fungía como jefe del área de medicina laboral de la Policía Nacional)**, My. CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA (**jefe del área de sanidad y fue la persona que denuncio penal, disciplinaria y ante el tribunal de ética al demandante. Fue la persona que informó sobre las presuntas irregularidades en el proceso de calificación de la Juntas medico laborales en la que intervino el actor)**; My. HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR (**actual jefe del área de Medicina Laboral de la Policía Nacional); **CT MARIO RAMIREZ GÓMEZ (**jefe del grupo de pensionados de la Policía Nacional ante la jefatura del área de medicina laboral de la época); **TE. JOSÉ LUIS BARRERA CASTRO (**para la época de los hechos fungio como jefe encargado del área de medicina laboral dela Policia Nacional)**;** y, **NEYLA CARDENAS RAMÓN (**médico auditor).

Además, se recepcionará el testimonio de quien para la fecha de la audiencia de pruebas funja como Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la apoderada de la entidad demandada.

5.3. De oficio:

No se decretará ninguna de oficio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que sustente su petición, quien con anterioridad a la audiencia remitió al correo electrónico del Juzgado un dictamen pericial para que fuese tenido en cuenta, además para que se manifieste frente al decreto de pruebas:

Apoderado parte demandante: Argumenta que teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto medico, solicita se decrete la practica de un dictamen pericial a por lo menos 10 de los 48 casos médicos que fueron sustento para la desvinculación del demandante, por lo que allegó con anterioridad a la audiencia el primero de ellos de fecha 24 de junio de 2020, del que solicita se corra traslado a las partes y al Ministerio Público, se cite al perito experto Dr. German Vanegas para que lo sustente y se ordene a la Policia Nacional remitir las historias clinicas de los diez casos a dictaminar las cuales han sido negadas por la entidad . Las razones de su petición quedaron grabadas en el audio.

Frente a los testimonios solicitados y decretados por la Policia Nacional, solicita sean rechazarlos por no ser necesarios, pertinentes ni útiles, los argumentos quedaron grabados en el audio.

Despacho: Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, frente al rechazo de los testimonios de los señores **EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS, CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR, MARIO RAMIREZ GÓMEZ y JOSÉ LUIS BARRERA CASTRO,** por considerar el Despacho que los mismos fueron solicitados por la entidad demandada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, y forman parte de la estrategia de defensa de la entidad. Por lo anterior, se confirma la decisión de decretar la prueba testimonial solicitada por la accionada.

En cuanto a la solicitud de incorporación del dictamen pericial remitido el día de hoy por la parte demandante se corre traslado a los demás asistentes:

Apoderada parte demandada: Solicita se niegue dicha solicitud, teniendo en cuenta que el apoderado contaba con el momento procesal para solicitar la misma, y como consecuencia de ello podría haber sido analizada por ella para así solicitar con la contestación de la demanda alguna prueba que pudiera controvertirla; sin embargo, se atiene a lo que resuelva el Despacho.

Ministerio Público: Coadyuva lo manifestado por la apoderada de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que dicha prueba no se está solicitando dentro de las oportunidades consagradas por el art. 212 y 219 del CPACA. Solicita no se acepte la recepción del dictamen pericial ni el decreto de los restantes.

Despacho: El art. 212 de la Ley 1437 de 2011, señala como oportunidades probatorias, la demanda y la reforma de la misma, asi como la contestación a las excepciones, etapas que son preclusivas y por consiguientes las solicitadas con posterioridad a ellas no pueden ser decretadas.

De igual manera, el apoderado refiere que la entidad demandada negó la entrega de las historias clinicas para poder realizar los dictamenes periciales, pese a ello, y revisado el expediente, el apoderado nunca señaló eso dentro del escrito de demanda y tampoco presentó una reforma con respecto a ello.

Por lo anterior, considera el despacho que no se puede vulnerar la disposición normativa de la oportunidad probatoria pertinente y por lo tanto no incorporará el dictamen pericial presentado en ésta diligencia. De ésta decisión se corre traslado alas partes:

Parte demandante: Interpone recurso de apelación y lo sustenta.

Del recurso de apelación presentado se corre traslado:

Parte demandada: Insiste en que se niegue la solicitud realizada por la parte demandante, quien además no demostró haber presentado petición alguna a la entidad.

Ministerio Público: No hay lugar a revocar la decisión tomada por el Despacho con base en lo ordenado en el artículo 212 del CPACA., los argumentos quedaron grabados en el audio.

Despacho: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, concederá el recurso de apelación intepruesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto devolutivo, en los términos del art. 324 del C.G.P., y en virtud a las circunstancias actuales no se correrá el término de los cinco días para que el apoderado pague el valor de las copias, sino que por secretaría se remitirá el expediente que se encuentra debidamente escaneado a la Oficina Judicial-Reparto, para su correspondiente reparto entre los Honorables Magistrador del Tribunal Administrativo del Tolima.

6. CONSTANCIA

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día primero (1) de octubre del año 2020 a las 2:30 p.m., recordándole a la apoderada de la parte demandada que se encuentra en cabeza de ella la citación de cada uno de los testigos.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:30 a.m. de la mañana del día 7 de julio de 2020, advirtiéndoles a las partes que queda debidamente grabada y el acta se podrá consultar en el micro sitio del despacho en la página de la Rama Judicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105.

JHON FREDDY QUIÑÓNES MONTAÑA
Apoderado parte demandante

NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada Policía Nacional